



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el toca penal número **11/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los sentenciados [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de veinte de noviembre de dos mil veinte que negó conceder la prescripción de la reparación del daño, dictada por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la causa penal número **JCJE/230/2014**, instruida en contra de los sentenciados antes mencionados, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. La Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, licenciada Yaredy Montes Rivera, emitió la resolución recurrida, en los siguientes términos:

"...Solo por cuanto hace a la multa: son diversas sanciones las que ustedes tienen que purgar por la comisión del delito de homicidio calificado: pena de prisión, sanción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pecuniaria de multa y por supuesto en todo caso la reparación del daño. La defensa está solicitando se prescriba justamente el pago de la multa, ello con motivo del transcurso del tiempo que ha pasado desde el momento en que se hizo el último requerimiento a ustedes a través del SAT y pudiera cumplir con esta obligación pecuniaria en favor del estado. Es importante manifestar que de acuerdo con las reglas que establece el Código Penal para el Estado de Morelos por cuanto hace a la prescripción de las sanciones y que dentro de las mismas establece que la prescripción va a operar para por cuanto hace justamente al artículo 97 del Código Penal donde se hace referencia a que deberá extinguirse la pretensión punitiva. ¿Qué es esto? que el Estado pretenda allegarse del recurso económico para que en el caso concreto estamos hablando que es la multa; se habla... por cuanto hace al artículo 99, el artículo 100 que son los plazos a partir del momento en que deberá contarse la prescripción y que es de manera general 3 años, a partir de 3 años del último acto en el que se hizo el requerimiento, hablo de la multa, podríamos computar el tiempo en el que por el simple transcurso del mismo ustedes ya son beneficiados en ese sentido y queda claro que de acuerdo con el último acto que obra agregado a la carpeta y que evidentemente es el oficio de fecha 09 de diciembre del año 2015, fecha en la que se le requirió al SAT para los efectos de que llevara a cabo el cobro correspondiente de la multa y que hasta este momento pues no se ejecutó ninguna circunstancia de embargo o alguna otra cuestión que se hiciera patente con motivo... del pago de la multa. En ese sentido, **vamos a proceder a prescribir únicamente y exclusivamente el pago de la multa**, ello puesto que han transcurrido los 3 años desde el momento en que se hizo el último requerimiento a lo que es cada uno de los acusados y sentenciados presentes, esto, vuelvo a insistir, con fundamento en el artículo 97, el artículo 99 y 101 del Código Penal para el Estado de Morelos. Ahora bien, vamos a analizar el diverso supuesto, licenciadas, respecto de la **reparación del daño**, por favor, adelante con los argumentos de esta circunstancia. **Defensa:** Su señoría en el mismo sentido y con los mismos argumentos que se pretenden por parte de esta prescripción de la multa atendiendo a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que, si bien es cierto el artículo 233 establece en su párrafo tercero los demás casos en que las sanciones no tendrán temporalidad, la prescripción también ocurrirá durante 3 años. Su señoría, en este sentido, esta defensa aunado a que también no se ha hecho ningún requerimiento dentro de la carpeta técnica que obren en la misma... y en virtud de que si bien es cierto es un derecho que tiene la víctima, lo cierto es que también el agente del Ministerio Público, inclusive el asesor, en su momento tuvieron la facultad para realizar dicho requerimiento de pago y en su caso... no se realizó dicha petición ante este órgano jurisdiccional, en este sentido su señoría es que se solicita también prescriba la reparación del daño. **Jueza:** Si, licenciado, en el caso concreto, primeramente, voy a darle uso de la voz al asesor jurídico para que él haga valer las manifestaciones de la parte ofendida, las víctimas indirectas del delito de homicidio. **Asesor:** ...Si bien la defensa está solicitando la prescripción de reparación de daño... yo sí me opongo en representación de las víctimas, en razón de que es un derecho fundamental e incluso lo consagra la Constitución y al ser un derecho fundamental pues evidentemente se necesita realizar lo que es la reparación del daño, incluso la Ley General de Víctimas lo establece y en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales viene estampado pues como uno de los derechos que tienen todas las víctimas, incluso los ofendidos, la parte ofendida, por lo tanto sí existe una oposición. **Fiscal:** Con los mismos argumentos con los cuales me opuse para la prescripción de la multa, consideramos que en el caso específico esta prescripción para la reparación el daño que pretende la defensa, pues está fuera de lugar, atendiendo precisamente lo estipulado por el artículo 81, 83 del Código penal vigente en el Estado, el 83 específicamente hace referencia a que la extinción en todo caso de la pretensión punitiva y de la potestad punitiva del Estado opera, sin embargo por cuanto es específica por cuanto a la reparación del daño **no acepta esta extinción, esta cuestión no afecta la cuestión de reparación del daño**, queda a salvo esta reparación del daño, por lo cuanto consideramos que no operaría la*

prescripción que pretende la defensa. **Reinserción Social:** En los mismos términos señoría, como ha manifestado, por ser un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, artículo Primero y 20 donde es un deber de la víctima recibir el pago de la reparación del daño y agrega que el mismo Código Penal establece la que es imprescriptible dicha reparación del daño. **Defensa:** Insistir en la petición... si bien es cierto se trata de un derecho por parte de la víctima, lo cierto es que también que Código Penal del Estado de Morelos lo consagra en el artículo 133 en su apartado Tercero... siendo del conocimiento que se trata de diversas sanciones, quien es atendido es que se solicita se les conceda dicha prescripción. **Jueza:** Con relación a la prescripción de la reparación de los daños, señor [REDACTED], señor [REDACTED], señor [REDACTED]... en el caso de la reparación del daño, esta sanción no es una cuestión que tenga que ver y que beneficie al estado. Evidentemente la multa sí, pero la reparación del daño tiene que ver con ese derecho de los ofendidos a poder acceder adecuadamente a que se les reintegre cuando menos, no la cuestión material porque ya no van a poder volver a tener en vida a sus familiares, pero cuando menos sí todos esos gastos que se generaron con motivo de los gastos que se provocaron con la muerte de sus familiares y en ese sentido en mi opinión tiene razón el asesor jurídico, la Ministerio Público y el representante de reinserción social, La reparación del daño tiene un concepto de derecho humano previsto en el artículo 20 constitucional inciso C por cuanto hace a los derechos de las víctimas indirectas y **el tiempo que hasta el día de hoy ha transcurrido del momento en que ustedes quedaron a disposición y en el que causó ejecutoria la sentencia y que estamos en condiciones de analizar que también en el 2015 se hizo esa petición han transcurrido tan solo 5 años**, lo que en el caso concreto en mi opinión todavía no transcurre cuando menos un tiempo prudente estimado en la ley civil para estar en condiciones de poder hablar de una prescripción de la reparación de los daños evidentemente todavía tiene posibilidades la víctima de hacer las acciones correspondientes. Hablo de víctimas indirectas o de los ofendidos de hacer las acciones correspondientes para poder lograr el pago de la reparación de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*daños. En ese sentido, **no voy a decretar procedente la prescripción de la reparación del daño, considero que todavía estamos en posibilidades de que la víctima pueda acceder justamente a el pago correspondiente...**”*

SEGUNDO. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, los sentenciados [REDACTED] [REDACTED] interpusieron recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que dice le irroga la citada resolución.

TERCERO. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y advirtiendo de las constancias procesales que ni los sentenciados, ni la representación social **solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios** sobre los agravios presentados, ello aunado a la situación de salud por la que nos encontramos atravesando por la Pandemia del coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, así como el anuncio que realizó la autoridad sanitaria que a partir del día quince de febrero del año dos mil veintiuno, el Estado de Morelos retrocedía a color naranja en el semáforo de riesgo sanitario, lo que implica que además de las actividades trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COVID-19, se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo reducido, es por lo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emitió el **Acuerdo 20/2020**, en el cual se determina reducir al treinta por ciento la presencia de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, en los términos establecidos por el *“Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos”*, aprobado el Pleno en sesión del treinta y uno de julio del dos mil veinte; y además de conformidad al acuerdo de Pleno emitido el día 23 de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en el cual se ordena la suspensión de labores a partir del 24 veinticuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte hasta el 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno, mismo que se prorrogó hasta el catorce de febrero del presente año; motivos por los cuales, en aras de privilegiar el derecho a la salud, es por lo que no se cita a las partes al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 477 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, resolviéndose el recurso que nos ocupa por escrito.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 131¹ de La Ley Nacional de Ejecución Penal, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de Ejecución, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Juez primario el **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, como

³ Artículo 131. Apelación.

“...El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta del mismo²; advirtiendo de autos que los sentenciados quedaron debidamente notificados de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el veinte de noviembre de dos mil veinte; fecha en que se llevó a cabo la audiencia correspondiente, a la cual comparecieron las partes técnicas y los sentenciados, como así se constata en el audio y video debidamente certificado³; de donde se tiene que el plazo de tres días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el veintitrés de noviembre de dos mil veinte y concluyó el veinticinco del mismo mes y año**, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que los recurrentes son los sentenciados, quienes constituyen parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que les produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que la Jueza de Ejecución determinó negar la prescripción de la reparación del daño a que fueron

² Visible a fojas 31-41

³ Reproducción del audio y video de la causa JCJE-230-2014 20-11-2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

condenados, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 132⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la resolución que niega la prescripción de la reparación del daño, **se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo**, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una cuestión inherente a la extinción de la pena (reparación del daño), acorde a lo dispuesto por el artículo 132 fracciones II y V de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. Para mejor comprensión del presente asunto cabe destacar que del audio y video de la audiencia correspondiente de veinte de noviembre de dos mil veinte, se advierte lo siguiente:

A) Que con fecha veintidós de octubre de dos mil quince, se dictó sentencia condenatoria a los sentenciados [REDACTED]

[REDACTED], por los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa, imponiéndoles una pena privativa de la libertad de once años nueve meses de prisión, el pago de una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo y al pago de la reparación del daño (no se especificó el monto).

B) La defensora pública de los sentenciados de mérito, hizo del conocimiento, que con fecha 9 de diciembre de 2015, se emitió el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁴ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncian sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño...”.

oficio 10741/15, mediante el cual se solicitó se inicie el procedimiento económico coactivo, dirigido al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos; oficio que fue recibido el mismo día.

C) Ante ello, la defensora pública solicitó la prescripción de la pretensión punitiva y potestad ejecutiva respecto de la multa y reparación del daño que les fue impuesta a sus patrocinados, por considerar que a la fecha de la solicitud han transcurrido en exceso los tres años que estipulan el numeral 83 del Código Penal para su procedencia.

D) La Juzgadora resolvió que era parcialmente procedente su petición, prescribiendo únicamente la potestad de ejecutar la pena de multa contra los sentenciados; no así la prescripción de la reparación del daño, por estimar que se trata de un derecho fundamental de las víctimas y en virtud de que a la fecha no ha transcurrido el plazo para que se actualice la misma conforme lo establece la legislación civil.

Determinación que es materia de apelación.

TERCERO. Los sentenciados expresaron como agravios en esencia, que la Jueza de ejecución indebidamente declaró imprescriptible la potestad de ejecutar el pago de la reparación del daño incurriendo en una inexacta aplicación de la ley; que a la fecha ha transcurrido el plazo de tres años para su procedencia de conformidad con el artículo 105 del Código Penal vigente para el Estado, aunado a que los ofendidos, el Ministerio Público y el asesor jurídico, han sido omisos en exigir dicho concepto y a la fecha han transcurrido cinco años a partir de que causó ejecutoria la sentencia, por tal razón -finalizan diciendo los sentenciados- ha operado a su favor la prescripción de la reparación del daño.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Como puede observarse, la materia de la alzada consiste fundamentalmente en **determinar si en la especie procede o no la prescripción de la reparación del daño a la que fueron condenados los sentenciados.**

En principio debe decirse, que es correcta la determinación asumida por la Jueza de primer grado, al declarar improcedente la prescripción de la reparación del daño, por considerar que a la fecha no ha transcurrido el plazo que al efecto señala la legislación civil.

Lo anterior es así, en virtud de que en el tema relativo a la reparación del daño ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4646/2014.

En dicho precedente, la Sala concluyó que la reparación del daño en materia penal satisface dos funciones: **1) en su carácter de pena o sanción pública; 2) como una función privada.** En la medida en que también reconoce una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo a cargo del sentenciado en relación con la víctima, lo que contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las anteriores consideraciones, quedaron plasmadas en la tesis sustentada⁵ por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *La reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena al sujeto activo del delito, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el catálogo de penas, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, de los numerales 37, 42 a 45 y 47 del código citado, se advierte que entre las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño, así como su naturaleza jurídica y la forma en que el juez de proceso debe fijarla al individualizar la pena. Así, la reparación del daño en materia penal constituye una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal. Lo anterior, independientemente de si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aun con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra,*

⁵ Tesis 1ª. CCXVI/2016 (10ª), página 512, del libro 34, septiembre de 2016, tomo I, de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2012445.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que aun cuando ambas pudieron tener el mismo origen, su naturaleza es distinta.

Conforme a la interpretación de la Primera Sala, aun cuando la reparación del daño implica una pena o sanción, ello no elimina su finalidad primordial, esto es, el carácter de una institución de naturaleza civil, que tiene un punto de contacto con la materia penal, en la circunstancia de que el hecho que la genera también constituye un delito.

También se invoca al respecto, la tesis⁶ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL.

Existe una postura casi unánime sobre la naturaleza civil de la reparación del daño derivada de la comisión de un delito prevista en los códigos penales, de acuerdo con la cual, su fundamento sería el mismo que el de la responsabilidad aquiliana. Ahora bien, la reparación del daño en materia penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una privada, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva. En ese sentido, la reparación del daño implica una sanción pública o una pena, al cumplir una función social que es exigible de oficio por el Ministerio Público; sin embargo, ello no elimina su finalidad primordial, consistente en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁶ Tesis 1ª.CXIX/2016 (10ª); visible en la página 1141. Del libro 29, abril de 2016, tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011482.

resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos. Así, la denominada responsabilidad civil ex delicto constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se caracteriza porque el hecho ilícito que la genera es también constitutivo de delito.

En este sentido, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal concluyó que aun cuando la reparación del daño cumple una función social en su carácter de pena o sanción, ello no implica que se trate de una pena igual a las establecidas por el código punitivo sustantivo aplicable –como la sanción corporal o la multa- ya que conserva su naturaleza eminentemente civil, por lo que no le son aplicables los principios del derecho penal; en consecuencia, su interpretación puede partir de las normas relativas a la normativa civil.

A mayor abundamiento, el hecho de que la reparación del daño se encuentre regulada en los códigos sustantivos penales, fue debido a la pretensión del legislador de evitar a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil por daños, por lo que instituyó a su favor por la vía penal la reparación de manera simultánea a la sentencia, los daños y perjuicios que se hubieren generado con el hecho delictuoso, sin que ello implicara que su naturaleza dejara de ser civil. Lo anterior, basado en el criterio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sustentado⁷ por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL. *A pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño en materia penal, es importante no caracterizarla como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad. Ello lleva a deslindar la imposición de las penas corporales de la cuantificación de la reparación y a que el juez resuelva atendiendo a la naturaleza civil de los daños. Así, mientras que la fijación de la pena debe realizarse atendiendo al grado de culpabilidad del sujeto, la cuantía de la reparación, por el contrario, debe venir determinada por la entidad del daño. Otra consecuencia relevante que deriva de la naturaleza civil de la reparación del daño, es que la misma debe ser justa e integral, dado que estos principios constitucionales aplican a la figura con independencia del código o legislación en la que se encuentre regulada. Asimismo, en tanto su naturaleza es eminentemente civil, puede acudir a la legislación en la materia para interpretar el contenido y alcance de dicha reparación.*

Con base en lo anterior, se concluye que tratándose de la figura de la reparación del daño, se puede acudir a la normativa civil a fin de definir su alcance dentro de un juicio penal.

Ahora bien, de la exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Morelos, se advierte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁷ Tesis 1ª. CXXII/2016 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1142, del libro 29, abril de 2016, tomo II, de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011483.

que la intención del legislador local fue reconocer que la naturaleza de la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, es de carácter eminentemente civil:

*“En materia de reparación del daño, se introducen cambios de la mayor importancia, y se aparta de la solución tradicional y corrientemente adoptada por el Derecho mexicano desde 1931. Este ha considerado que la reparación exigible al inculpado es pena pública, y por lo mismo sólo puede ser reclamada por el órgano acusador oficial en ejercicio de la acción penal. Esta consideración que quiso servir a los intereses del ofendido, en realidad ha desprotegido a la víctima, minimizando la intervención de ésta en el proceso y relativizando la exigencia de resarcimiento. Así, los resultados alcanzados han contradicho frontalmente las buenas intenciones de los creadores del régimen prevaleciente. Por lo anterior, tanto el presente ordenamiento como el Código de Procedimientos Penales reconocen la verdadera naturaleza de la reparación del daño como **consecuencia civil de un ilícito penal**, y en tal virtud permiten al ofendido ascender directamente a la jurisdicción en demanda de resarcimiento. Para fortalecer la posición real de la víctima con respecto a la tutela de sus derechos, se previene que el Ministerio Público intervendrá en forma subsidiaria (artículo 39). De esta manera se obtienen todas las ventajas que naturalmente pueden derivar de la actuación del ofendido, por una parte, y del Ministerio Público, en su caso, por la otra”.*

En esa tesitura, se puede afirmar que el artículo 103 del Código Penal para el Estado de Morelos⁸, que establece la prescripción de las sanciones que no tengan temporalidad, **no es**

⁸ “Artículo 103.- (...)

En el caso de otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de ésta, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

aplicable al caso de la reparación del daño. A su vez, el artículo 83 del ordenamiento legal en cita, establece que las causas que extinguen tanto la pretensión punitiva como la potestad ejecutiva, en su conjunto, no son aplicables a la reparación del daño; por tanto, puede concluirse que la prescripción establecida en el Código Penal para el Estado, no afectan la figura de la reparación del daño. Por otro lado, el artículo 37 del mismo ordenamiento, en relación con la regulación de la figura de la prescripción, hace una remisión expresa al Código Civil, que literalmente dispone:

*Artículo 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, **y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.** Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas”.*

Como se advierte de la transcripción anterior, dicho artículo señala expresamente que el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, así como el deber de reparar el daño se extinguen conforme a lo previsto por la legislación civil del Estado de Morelos.

Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos citados, debe concluirse que la prescripción establecida en el Código Penal para el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado en su artículo 103, no es aplicable para la reparación del daño. En esas condiciones, **el plazo para que prescriba la acción para reclamar la reparación del daño es de diez años**, conforme al artículo 1244 del Código Civil para el Estado de Morelos⁹, pues al no establecerse de forma específica en esa legislación, debe acudirse a la regla genérica que estipula para la prescripción negativa de las obligaciones contenidas en dicha normatividad; lo cual es patente, pues en **el artículo 1246 del Código Civil** para el Estado de Morelos¹⁰, que **determina supuestos específicos de prescripción en el término de dos años**, menciona expresamente la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos **que no constituyen delitos**, para dar pauta a que en estos últimos, por exclusión, se observe la regla genérica de prescripción referida.

Por lo anterior, es que dicha prescripción debe analizarse bajo las reglas de Código Civil para el Estado de Morelos, el cual establece **un plazo de diez años** para que ello ocurra, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 1244, antes citado; plazo cuyo inicio se computa a partir de que ese derecho puede ejercitarse; de ahí que resulten infundados los agravios de la defensa, en cuanto al plazo en que prescribe la acción de reparación del daño.

⁹ **ARTÍCULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.** La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.

¹⁰ **ARTÍCULO 1246. ACTOS DERECHOS SUJETOS A TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR.** Prescriben en dos años:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 11/2021-14-OP

Causa: JCEJ/230/2014

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez establecido claramente que sí prescribe el derecho a ejecutar la reparación del daño y que el plazo es de diez años; esta Sala determina que en el caso de la víctima, aun cuando no se indicó por las partes técnicas la fecha en que fue notificada personalmente de la sentencia de segundo grado para hacer exigible el derecho al pago de la reparación del daño, sin embargo, sí indicaron que el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los sentenciados inició en el mes de diciembre del dos mil quince, de lo que se sigue lógicamente que la sentencia ha causado ejecutoria, entonces, **hasta la emisión de la presente resolución sólo han transcurridos 5 años, de ahí que -como bien lo indicó la juzgadora- no ha prescrito el derecho de la víctima a reclamar la reparación del daño.**

En este orden de ideas, al resultar **infundados** los agravios expuestos por los sentenciados, **lo procedente es confirmar la resolución recurrida por las razones vertidas en el presente fallo.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia pública de veinte de diciembre

de dos mil veinte, por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, licenciada Yaredy Montes Rivera, en la causa penal JCJE/230/2014.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Jueza de Ejecución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.